



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-181/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

**COLABORÓ:** JUAN SOLÍS CASTRO Y  
DANIEL ERNESTO Y ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **sobreseer** en el recurso, toda vez que el partido recurrente presentó su desistimiento, y la demanda ya había sido admitida.

**Í N D I C E**

|                   |   |
|-------------------|---|
| RESULTANDO .....  | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 3 |
| RESUELVE.....     | 7 |

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por el partido recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, José Xerardo Ramírez Muñoz<sup>1</sup> presentó vía correo electrónico un escrito de queja por el que denunció a Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, candidato a diputado local en el Distrito I en Zacatecas por la coalición “*Va por Zacatecas*”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta adquisición indebida de tiempo en radio, derivado de su participación como locutor en el programa radiofónico “*Good Vibes*” transmitido por el Grupo Zer 106.5 FM, de lunes a viernes, en un horario de las ocho horas a las diez horas de la mañana.
- 3 Derivado de ello, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenarle al candidato denunciado abstenerse de participar en el citado programa radiofónico, así como ordenar a la concesionara que no permita la participación de esta persona en sus próximas emisiones.
- 4 **B. Registro y diligencias preliminares.** En la misma fecha, la responsable tuvo por admitida la queja e integró el expediente UT/SCG/PE/JXRM/JL/ZAC/139/PEF/155/2021; asimismo, ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación.
- 5 **C. Acuerdo impugnado.** El treinta de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

---

<sup>1</sup> En calidad de candidato a diputado local por el Distrito I en Zacatecas postulado por la coalición “*Juntos haremos historia en Zacatecas*”.



- 6 **II. Recurso de revisión.** El tres de mayo, el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante la propia responsable el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar dicha determinación, mismo que fue remitido al día siguiente a esta Sala Superior.
- 7 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-181/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente, asimismo, al agotarse la sustanciación de este, ordenó cerrar la instrucción y formular la resolución correspondiente.
- 9 **V. Desistimiento.** El seis de mayo, la representación del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.
- 10 **VI. Trámite por desistimiento.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó requerir al partido recurrente para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndole que, de no dar respuesta, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral con motivo del dictado de

medidas cautelares, en el marco de un procedimiento especial sancionador.

- 12 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Desistimiento.**

- 13 Esta Sala Superior considera que se debe **sobreseer** en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por la representación del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se desistió de la acción intentada, y al momento de hacerlo, la demanda ya había sido admitida.
- 14 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
- 15 Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.
- 16 No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del



medio de impugnación, iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

- 17 En efecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- 18 En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito, cuando no se haya dictado auto de admisión.
- 19 Conforme al Reglamento, el procedimiento exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las setenta y dos horas, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.
- 20 Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.
- 21 En el caso, el seis de mayo de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el recurso de revisión en que se actúa.

- 22 Por lo que, mediante acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
- 23 Lo anterior, en atención a que el recurrente precisó que se desistía de la acción<sup>2</sup>, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado<sup>3</sup>, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.
- 24 En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.
- 25 Así, el requerimiento fue comunicado al accionante el siete de mayo de dos mil veintiuno, a las once horas con treinta minutos, mediante notificación personal, practicada en el domicilio que el recurrente señaló en su demanda.
- 26 En consecuencia, el plazo de doce horas para que el actor ratificara el desistimiento transcurrió de las once horas con treinta minutos a las veintitrés horas con treinta minutos del día siete de mayo.
- 27 Por lo tanto, al haber transcurrido el plazo sin que el promovente ratificara su escrito<sup>4</sup>, se hace efectivo el apercibimiento decretado y

---

<sup>2</sup> En autos obra el escrito de desistimiento en el que señala, en lo que interesa, lo siguiente: "...en este acto, por así convenir a los intereses de mi representado, vengo a presentar formal desistimiento al escrito presentado en contra del Acuerdo ACDyQ-INE84/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que consideró procedente el dictado de medidas cautelares, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el pasado tres de mayo del año que transcurre".

<sup>3</sup> Sirve como referencia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/96, de rubro: "**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS**".

<sup>4</sup> Como se advierte del oficio TEPJF-SGA-OP-45/2021 suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.



se tiene por ratificado el desistimiento y, en consecuencia, se sobresee en el recurso intentado, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 77, párrafo 1, fracción I y 78, fracción I, inciso c) del Reglamento de este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente recurso.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.